



ESTATUTO SOCIAL

- Aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 14/09/2016

- Inscripción en la Inspección General de Justicia bajo el N° 25.379 – 23/12/2016

Contenido

Capítulo I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO	2
Capítulo II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.....	6
Capítulo III. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	7
Capítulo IV.COMISIÓN FISCALIZADORA	16
Capítulo V. COMITÉ DE AUDITORÍA	16
Capítulo VI. ASAMBLEAS	17
Capítulo VII. EJERCICIO SOCIAL	18
Capítulo VIII. TRIBUNAL ARBITRAL.....	18
Capítulo IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	19

ESTATUTO SOCIAL
BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A.

Capítulo I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1: La sociedad se denomina BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante será mencionada con el término “BYMA”, siendo producto de la escisión de Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima. Estará sujeta a las disposiciones legales aplicables y al presente Estatuto. Tiene domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá establecer sucursales en cualquier otra jurisdicción del país y/o abrir oficinas en cualquier lugar en el extranjero donde por su importancia estratégica se busque promover el mercado de capitales argentino.

Artículo 2: Su duración es de 99 años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3: La Sociedad tiene por objeto, por sí o asociada a otros mercados cuando ello esté habilitado por la normativa aplicable y en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 26.831, Decreto del Poder Ejecutivo N° 1023/2013 y a las Normas de Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y mod.) o la que las reemplace, organizar las operaciones con valores negociables y, en tal sentido, podrá:

- a) Llevar a cabo la organización, el desarrollo y el mantenimiento de mercados libres y abiertos para la negociación de todo tipo de valores negociables, títulos o contratos que tengan como referencia o están respaldados por títulos de contado o índices futuros, indicadores, tasas, mercancías, divisas, energías, transporte, materias primas y otros bienes o derechos que directa o indirectamente estén relacionados con las mismas, en términos de dinero en efectivo o liquidación futura en forma física;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y la negociación de valores negociables en la forma en que lo disponga el Reglamento de Listado pudiendo contratar y/o delegar la actividad prevista en este inciso en entidades calificadas conforme el art. 32 in fine de la Ley N° 26.831;

- c)** Dictar el Reglamento de Listado, cuya función es exclusiva de BYMA, no pudiendo delegar la misma en terceros
- d)** Efectuar la precalificación de autorización de oferta pública de Valores Negociables al inicio de trámite, en el caso que la Comisión Nacional de Valores así lo disponga,
- e)** Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes registrados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en adelante los “Agentes”, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista de BYMA;
- f)** Determinar y reglamentar las operaciones que realicen los Agentes, dictar las normas para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a la legislación vigente así como fiscalizar su cumplimiento;
- g)** Registrar todas las operaciones y la liquidación de las concertadas por los Agentes habilitados a tal fin;
- h)** Dictar normas reglamentarias necesarias para que las operaciones concertadas sean reales, se registren en los libros que deben llevar y aseguren la veracidad de los precios y negociaciones;
- i)** Dictar las normas que establezcan en qué casos y bajo qué condiciones garantizará el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren y, si no las garantiza, expedir el certificado -título ejecutivo- a favor del agente perjudicado por el incumplimiento de la contraparte, que lo solicite. Todas las operaciones que se concierten en BYMA, las garantice o no, se liquidarán obligatoriamente con su intervención;
- j)** Actuar como cámara compensadora, liquidadora y contraparte central en la compensación y liquidación de operaciones, monitorear y garantizar, según corresponda, las transacciones que se realicen a través de los sistemas de negociación que establezca,
- k)** A los fines del funcionamiento de la cámara compensadora, liquidadora y contraparte central en la liquidación de operaciones, BYMA establecerá los requisitos que deberán reunir los Agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores, para actuar dentro de su sistema de compensación y liquidación.

- l)** Establecer la garantía operativa que deberán constituir los Agentes que se inscriban en este mercado;
- m)** Fijar los márgenes de garantía que exijan a los Agentes para cada tipo de operación que garantizaren, sus reposiciones y establecer, además, la forma de constitución, plazos de entrega y demás modalidades relacionadas con ellos;
- n)** Establecer medios y/o sistemas de negociación, compensación y liquidación;
- o)** Emitir boletines y otros productos informativos y dar publicidad acerca de las condiciones de operatoria, las operaciones registradas e información acerca de las entidades y de los valores listados, cuya propiedad corresponde a esta Entidad. Sin perjuicio de lo expuesto podrá contratar y/o delegar esta actividad en entidades calificadas conforme el art. 32 in fine de la Ley N° 26.831;
- p)** Constituir Tribunales Arbitrales conforme al artículo 46 de la Ley N° 26.831, pudiendo delegar esta actividad en entidades calificadas conforme el art. 32 in fine de la Ley N° 26.831. Fomentar la mediación y el arbitraje como medios de solución de las cuestiones o litigios relacionados con valores negociables. Sin perjuicio de la delegación antes mencionada y en el caso que se lleve a cabo la misma, BYMA se reserva el derecho a designar un Asesor del Tribunal Arbitral que deberá contar con la idoneidad necesaria en materia bursátil;
- q)** Disponer los recaudos que deben cumplir los Agentes cuando no garantice el cumplimiento de las operaciones que ellos concierten;
- r)** Administrar y mantener sistemas para el comercio, la subasta y operaciones especiales de valores negociables, materias y/o mercaderías, derivados, derechos y títulos en mercados organizados o el intercambio en el mercado sobre el mostrador o mercados abiertos; las cuales serán liquidadas obligatoriamente por BYMA;
- s)** Liquidar las operaciones pendientes de los Agentes declarados en concurso preventivo o quiebra;

- t) Establecer los derechos que BYMA percibirá por su intervención en las distintas clases de operaciones sujetos a los límites que establezca la Comisión Nacional de Valores; liquidación, administración de garantías, el acceso al mercado y la admisión y mantenimiento de membresías; así como por otros servicios relacionados con la operatoria de valores negociables; la admisión y mantenimiento de los valores listados y admitidos a negociación;
- u) Realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, operaciones financieras que tengan por finalidad la expansión, consolidación o mejoramiento de la actividad que desarrolla; y
- v) Propiciar y peticionar medidas destinadas al cumplimiento de las funciones que le asigne la legislación en vigor y el presente Estatuto, en especial las relacionadas con su objeto social.

La enunciación precedente no es taxativa y BYMA podrá realizar cuantos actos vinculados con su condición de mercado en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 4: Para el cumplimiento de su objeto, BYMA puede realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, certificados, activos escriturales o contratos sobre ellos; adquirir bienes muebles o inmuebles por compraventa o por cualquier otro título, enajenarlos, permutarlos y constituir derechos sobre ellos; celebrar contratos como locador o locatario; convenir contratos de construcción de obras; tomar o dar dinero en préstamo; librar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques y otros papeles de comercio; acordar préstamos sin garantía o con garantía hipotecaria, prendaria, fianza u otras; emitir debentures, obligaciones negociables o cualquier tipo de valores mobiliarios, certificados o activos escriturales de crédito, participación o representativos de bienes; celebrar convenios para la colocación de emisiones de toda clase de valores con listado autorizado, y actuar como agente pagador de servicios de emisiones. En general, podrá realizar todo acto o contrato permitido a las personas jurídicas privadas y compatibles con su objeto social.

Artículo 5: A fin de dar cumplimiento a las funciones que le confiere la legislación en vigor, BYMA podrá celebrar con la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y otras Entidades, convenios por los cuales se han de regir sus relaciones.

Artículo 6: Las relaciones de derecho derivadas de las operaciones que se concierten en el mercado se establecen entre BYMA y los Agentes de Negociación y/o Liquidación y Compensación habilitados por la Comisión Nacional de Valores e inscriptos en esta Entidad, con exclusión de terceros. En los casos en que BYMA garantice el cumplimiento de las operaciones, lo hace exclusivamente respecto de los Agentes de Negociación y/o Agentes de Liquidación y Compensación, inscriptos en sus registros.

Capítulo II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 7: El Capital social es de pesos 76.250.000, representado por 76.250.000 acciones escriturales de pesos 1 valor nominal cada una. Cada acción confiere derecho a un voto. El capital puede ser aumentado conforme a las disposiciones legales vigentes. BYMA no emitirá acciones preferidas y/o acciones de participación y/o de voto plural en virtud de encontrarse dentro del régimen de la oferta pública.

Artículo 8: Ningún accionista podrá, ni por sí ni por interpósita persona ni mediante la asociación con otros, poseer una tenencia accionaria mayor a la que disponga la Comisión Nacional de Valores en su Reglamentación. En caso de que en violación a la presente prohibición así lo hiciera, se perderá el derecho a voto por el exceso a dicho porcentual.

Cualquier accionista titular de las acciones de BYMA, deberá proceder a transferir su participación accionaria cuando la misma exceda el límite máximo permitido por las disposiciones legales o reglamentarias dictadas por la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto, ningún accionista o grupo de accionistas tendrá el derecho de acumular más del 20% del total de acciones emitidas.

Artículo 9: En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder conforme a cualquiera de las modalidades determinadas por la Ley vigente.

Capítulo III. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 10: La administración de BYMA estará a cargo de un Directorio compuesto por un número par entre 12 (doce) y 18 (dieciocho) miembros titulares y sus correspondientes suplentes en igual número. Durarán tres ejercicios en su mandato, se renovarán por tercios anualmente y serán reelegibles consecutivamente por una única vez.

En la primera designación de directores, así como en el caso de renovación total, los titulares electos determinarán a quiénes de estos y sus correspondientes suplentes deberán ejercer el cargo por uno, dos o tres ejercicios.

En caso que el suplente no aceptare, su reemplazo será designado por la Comisión Fiscalizadora hasta la próxima Asamblea, ello en el caso que afectará el normal funcionamiento del Directorio.

Los Directores en su primera sesión deben designar dentro de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Vicepresidente reemplazara al Presidente, en caso de ausencia o impedimento temporario.

El Directorio funcionará con el “quórum” de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes, conforme lo dispone el art. 260 de la Ley General de Sociedades, salvo los casos en que este Estatuto, el Reglamento Interno y las Disposiciones Legales exijan un mayor número. En caso de empate en las votaciones el presidente tendrá voto dirimente.

Los Directores al momento de aceptar los cargos conferidos deberán depositar en BYMA una suma de dinero o su equivalente en títulos públicos o suscribir un contrato de seguro de caución en garantía de sus funciones por un monto

que establezcan las normas en vigor hasta la aprobación de su gestión por parte de la Asamblea.

Para ser director, sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en las leyes o reglamentaciones que emita la autoridad de control, se requiere:

- a) Poseer una reputación excelente en su actividad;
- b) No tener un cónyuge, unión civil o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que cumpla funciones como director o funcionario o empleado en BYMA o cualquiera de sus sucursales y/o filiales; y
- c) No ocupar un cargo en cualquier empresa considerada como un competidor de BYMA o de sus subsidiarias, y no tener, ni representar a ningún interés que tenga un conflicto con los de BYMA.

Artículo 11: En caso de fallecimiento, licencia, renuncia, incapacidad o remoción de un Director se aplicará lo dispuesto en el art. 14 del presente Estatuto. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de ausencia o impedimento temporario. En los mismos supuestos, el Secretario o el Tesorero serán reemplazados por el Director que se designe al efecto. El Directorio funciona con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de, sonido, imágenes y palabras. El representante de la Comisión Fiscalizadora que participe dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas y el Secretario hará constar en actas la asistencia de quienes no se encuentren presentes físicamente, indicando, el carácter en que participaron a distancia, el lugar donde se encuentran y de los mecanismos técnicos utilizados. El Directorio resuelve por mayoría de votos presentes, salvo los casos en que este Estatuto, el Reglamento Interno y las disposiciones legales exijan mayor número.

Artículo 12: En el caso de los Agentes de Negociación y/o liquidación y compensación solo podrán tener un integrante de dichas sociedades en el Directorio y/o Comisión Fiscalizadora. Los representantes de los mencionados Agentes que sean parientes en primer grado o segundo de consanguinidad o afinidad no podrán simultáneamente formar parte del Directorio y/o Comisión

Fiscalizadora, debiendo en tal caso realizarse sorteo, si no hubiese desistimiento espontáneo.

Artículo 13: Cuando para la elección de Directores los accionistas optaren por ejercer el voto acumulativo, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.550 y/o las normas que regulen dicho derecho. Quienes voten acumulativamente lo harán por separado. En el caso de elección de Director, deberán indicar el nombre del candidato a Director Titular y su respectivo Suplente en las tarjetas que se les entregarán a tal efecto

Artículo 14: En caso de ausencia, incapacidad o fallecimiento de un Director Titular, éste deberá ser reemplazado por su respectivo suplente, el que durará en el cargo hasta la reincorporación del titular o vencimiento del plazo para el cual fue electo suplente.

Artículo 15: Son obligaciones y atribuciones del Directorio:

- a) Resolver todo asunto que, dentro de su competencia legal, estatutaria y reglamentaria, se relacione con los intereses de BYMA;
- b) Determinar las directrices generales de BYMA y sus sucursales, incluida la aprobación de los presupuestos y el establecimiento de planes y objetivos para períodos futuros estratégicos, así como también supervisión de la ejecución;
- c) Autorizar todo acto o contrato que tenga por objeto la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento hasta el plazo máximo legal, y cualquier otro que se refiera a bienes inmuebles o muebles cuyo valor supere el 5 % del patrimonio neto de la Entidad;
- d) Autorizar el uso del crédito y la constitución de derechos reales sobre los bienes de BYMA;
- e) Aprobar y supervisar la implementación del Código de Gobierno Societario y de los principios y valores societarios;
- f) Designar a los integrantes de:

- (i)** Un Comité de Auditoría, cuya mayoría deberá estar comprendida por Directores que revistan la calidad de independientes conforme a los criterios de la Comisión Nacional de Valores;
 - (ii)** Un Comité que tenga a su cargo proponer las reglas de Gobierno Corporativo;
 - (iii)** Un Comité de Remuneraciones al Personal; y
 - (iv)** Un Comité de Riesgos.
- g)** Nombrar, sancionar y remover al Gerente General; quien tendrá a cargo la administración general del mercado y demás personal de la administración y reglamentar sus atribuciones y deberes;
- h)** Supervisar la gestión de los funcionarios y empleados de BYMA, examinar los libros y registros de la compañía en cualquier momento, solicitar información sobre las operaciones de BYMA y demás actos de gestión;
- i)** Designar y remover al Asesor Letrado;
- j)** Nombrar al Responsable de Relaciones con el Mercado;
- k)** Fijar a propuesta del Comité de Riesgo la garantía inicial que deberán prestar y mantener los agentes registrados en la Comisión Nacional de Valores que se inscriban en este mercado;
- l)** Aprobar a propuesta del Comité Ejecutivo los derechos que BYMA cobre por su intervención en el registro y liquidación de las operaciones, en la admisión y mantenimiento de valores listados y las que, por otros conceptos, establezca;
- m)** Formular el Reglamento Interno de BYMA, de acuerdo con este Estatuto y las disposiciones legales en vigor. Asimismo, formulará el Reglamento Operativo, y el Reglamento de Listado de BYMA, los cuales se someterán a la aprobación por parte de la Asamblea de accionistas de esta Entidad y de la Comisión Nacional de Valores, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio;
- n)** El Directorio, en virtud de resolución adoptada por dos tercios de sus miembros, podrá disponer, cuando lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento de BYMA, previa autorización de la Comisión Nacional

de Valores, la suspensión o modificación de disposiciones del Reglamento Interno, del Reglamento Operativo y del Reglamento de Listado o establecer nuevas normas.

Dichas medidas podrán ser puestas de inmediato en vigor en casos de extrema urgencia, debiendo en tal supuesto comunicarlo BYMA dentro de las veinticuatro horas a la Comisión Nacional de Valores para que se expida sobre las mismas, todo ello “ad referéndum” de la primera Asamblea de accionistas;

- o)** Transigir o comprometer y someter a la decisión de árbitros o amigables componedores cuestiones litigiosas;
- p)** Dictar disposiciones que establezcan su funcionamiento conforme art. 260 de la Ley 19.550;
- q)** Para el mejor cumplimiento de su competencia, el Directorio podrá otorgar los poderes necesarios a fin de suscribir los instrumentos públicos y privados y ejercer las representaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que fueran requeridas para el funcionamiento de BYMA;
- r)** Requerir previa autorización de la Asamblea para disponer de participaciones accionarias que representen el treinta por ciento o más de cualquier sociedad participada. Cuando la participación sea inferior a ese porcentaje, podrá enajenarlas por sí;

Todas las que especialmente le confieren o imponen la legislación vigente, el presente Estatuto, el Reglamento Interno, el Reglamento Operativo y del Reglamento de Listado. La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección, administración y cumplimiento de los fines de BYMA, incluso los que por el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación exigen poderes especiales, que se dan aquí por enumerados.

Artículo 16: La asistencia a las reuniones de Directorio y de los Comités para los que fueron designados son obligatorias. En caso de ausencia injustificada

de tres reuniones consecutivas se autoriza al Directorio a removerlo del cargo conferido.

Artículo 17: La representación legal de BYMA corresponde al Presidente del Directorio, quien, además, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Integrar el Comité Ejecutivo
- b) Presidir las sesiones de las Asambleas, del Directorio y del Comité Ejecutivo;
- c) Velar por el fiel cumplimiento del Estatuto, del Reglamento Interno, del Reglamento Operativo, del Reglamento de Listado y de las resoluciones que dicte el Directorio;
- d) Dictar en casos urgentes las providencias que estime necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Directorio en la sesión ordinaria inmediata o en la sesión extraordinaria a que deberá convocarlo si la gravedad del caso lo exigiere;
- e) Autorizar con su firma los documentos de BYMA;
- f) Vigilar el orden interno del local y oficinas para lo cual estarán a sus órdenes inmediatas todos los empleados de BYMA;
- g) Firmar los inventarios y balances de BYMA, una vez aprobados por el Directorio;
- h) Tratándose de escrituras públicas y de comunicaciones oficiales, su firma deberá ir acompañada de la del Secretario;
- i) Delegar la representación legal, inclusive para absolver posiciones en juicio;
- j) Ejercer las demás facultades que le confieren el Estatuto y el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo.

Artículo 18: El Directorio designará de entre sus integrantes a un Secretario. Corresponde al Secretario:

- a) Integrar el Comité Ejecutivo;
- b) Suscribir las actas de las sesiones que celebre el Directorio y el Comité Ejecutivo;

- c) Refrendar con su firma la del Presidente;
- d) Ejercer las demás atribuciones que para el más eficaz desempeño de su cargo le confiera el Directorio.

Artículo 19: El Directorio designará de entre sus integrantes a un Tesorero. Corresponde al Tesorero:

- a) Integrar el Comité Ejecutivo;
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente los inventarios y balances de BYMA;
- c) Vigilar la percepción de los ingresos de BYMA, y adoptar las medidas que faciliten su recaudación;
- d) Verificar la contabilidad, cuidando que sea llevada con regularidad y con arreglo a las prescripciones legales;
- e) Ejercer las demás atribuciones que para el más eficaz desempeño de su cargo le confiera el Directorio.

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 20: El Directorio designará un Comité Ejecutivo para la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad, conformado por 4 (cuatro) Directores. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente. El Comité Ejecutivo tendrá las facultades establecidas en el Reglamento Interno, el Reglamento Operativo, el Reglamento de Listado y las demás que establezca el Directorio. Sin perjuicio de ello, competirá al Comité Ejecutivo:

- a) Llevar a cabo, dentro de sus facultades, todos los actos necesarios para el funcionamiento ordinario de BYMA y del cumplimiento del objeto social;
- b) Cumplir y hacer cumplir los términos y condiciones de este Estatuto, los reglamentos que a tal efecto se dicten, las normas legales aplicables, las decisiones del directorio y de la asamblea de accionistas;
- c) Designar a la persona que cumplirá las funciones previstas en el art. 22 del presente Estatuto Social;
- d) Proponer los miembros del Comité de Riesgo, que estará conformado por el Gerente General y dos miembros del Directorio que deberán revestir el

carácter de independientes o idóneos en la materia, esto último por lo menos uno de ellos;

- e) Determinar los bienes que serán admitidos en garantía de las operaciones concertadas por los agentes autorizados a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, pudiendo modificar, ampliar o restringir su determinación;
- f) Administrar los fondos sociales, dar préstamos con garantía prendaria, hipotecaria o fianza; o con o sin dichas garantías al personal en relación de dependencia;
- g) Ejercer los derechos de BYMA en sus relaciones con terceros;
- h) Designar la persona o personas que firmen los diferentes medios de pago, endosen los documentos, giren y acepten letras y otros papeles de comercio;
- i) Interpretar el presente Estatuto, el Reglamento Interno, y el Operativo, así como resolver cualquier cuestión no prevista, con posterior conocimiento del Directorio para su ratificación;
- j) Designar a los Directores que ejercerán funciones de superintendencia sobre las operaciones y quienes las realicen, sin perjuicio de que tales funciones puedan ser delegadas en otras personas ajenas al Directorio;
- k) Coordinar y controlar las actividades de las sucursales y/u oficinas de BYMA, que decida establecer en el país o en el extranjero.

Artículo 21: Las funciones ejecutivas de la administración de BYMA las ejercerá un Gerente General, que no podrá ser un integrante del directorio. Sin perjuicio de la reglamentación de sus funciones que establezca el Comité Ejecutivo, le corresponde al Gerente General la vigilancia de las posiciones de las operaciones de los agentes, debiendo guardar rigurosa reserva en lo que concierne a las posiciones individuales de cada uno de ellos, salvo que por disposición legal o por razones de liquidación hubiera que suministrar dicha información a terceros. Deberá, sin embargo, informar al Comité Ejecutivo sobre la posición general del conjunto de agentes precedentemente mencionados, y únicamente en caso de que algún miembro, no cumpla con las obligaciones que le impongan las reglamentaciones aplicables en materia de

operaciones, hará conocer al Presidente su posición. El Directorio designará en caso de ausencia temporaria al funcionario que reemplazará al Gerente General.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, el Gerente General tendrá siguientes funciones:

- a) Propondrá al Directorio la composición de las distintas gerencias ejecutivas que tendrán a cargo las distintas áreas de BYMA;
- b) Llevará a cabo la planificación general de BYMA y sus sucursales y/u oficinas en el exterior.

DELEGADO DEL DIRECTORIO

Artículo 22: El Comité Ejecutivo podrá designar un Delegado con antecedentes de relevancia en materia económica y especialmente en el área del mercado de capitales que tendrá como funciones actuar ante las autoridades públicas e instituciones privadas nacionales o extranjeras, prestarle asesoramiento en todo lo relacionado con la consolidación y expansión de la actividad de esta Entidad, la creación de nuevas operatorias e instrumentos y realizar una constante tarea de investigación de la legislación nacional y extranjera sobre los tópicos precitados proponiendo proyectos de leyes y reglamentaciones destinados a lograr el fortalecimiento y perfeccionamiento de los mercados.

Lo que antecede tiene carácter meramente enunciativo, pudiendo el Comité Ejecutivo encomendarle otras clases de representación, asesoramiento o investigación.

La designación o remoción del mismo es facultad exclusiva de este último.

Artículo 23: El Comité de Riesgo tendrá las funciones que le asigne la Ley N° 26.831, su reglamentación, el presente estatuto y los reglamentos que a tal fin se dicten. Entre otras cosas, deberá:

- a) Fijar el margen de garantías y sus reposiciones en las operaciones concertadas por los agentes, conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso g) de este Estatuto y en las normas del Reglamento Operativo; y

- b) Establecer los límites a los montos de las operaciones que cada agente habilitado en este mercado podrá liquidar con su intervención cuando BYMA garantice o no el cumplimiento de las mismas, y exigir el refuerzo de garantía en los casos que estime necesarios.

Capítulo IV.COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 24: La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que reemplazarán a su respectivo titular, designados por la Asamblea por el término de un ejercicio, y serán reelegibles consecutivamente por una única vez. Reunirán iguales calidades que los Directores y les caben las mismas incompatibilidades que a éstos, debiendo revestir la calidad de independientes. Serán aplicables los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por los arts. 285 y 286 de la Ley N° 19.550.

Artículo 25: La comisión fiscalizadora funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los votos presentes. Asimismo funcionará de conformidad al Reglamento Interno y tendrá las atribuciones y deberes que le confiere la Ley N° 19.550.

Capítulo V. COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 26: Se establece un Comité de Auditoría compuesto por tres (3) miembros titulares del Directorio, junto con tres (3) miembros suplentes, cuya mayoría debe ser independiente. Los miembros suplentes del Comité de Auditoría, reemplazarán a su respectivo titular en caso de ausencia, incapacidad, fallecimiento o cese de funciones.

Artículo 27: Son funciones del Comité de Auditoría todas aquellas descriptas en el artículo 110 de la Ley N° 26.831 y las demás que establezcan las normas aplicables.

Capítulo VI. ASAMBLEAS

Artículo 28: Las asambleas serán convocadas según lo previsto en el art. 237 de la Ley N° 19.550 y el art. 70 de la Ley N° 26.831, mientras se encuentre en el régimen de oferta pública por acciones. En el caso de las asambleas ordinarias, la primera y segunda convocatoria podrán efectuarse simultáneamente. El quórum y mayorías en las Asambleas generales serán los establecidos en los arts. 243 y 244 de la Ley N° 19.550.

Artículo 29: Cada acción confiere derecho a un voto, conforme al artículo 7 del presente Estatuto Social. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas.

Artículo 30: El accionista podrá conferir poder a favor de otra persona para que lo represente y vote en su nombre, mediante una carta poder con firma certificada por Escribano Público o Banco.

Artículo 31: Los accionistas deberán cursar comunicación en el plazo de Ley para que se los inscriba en el libro de asistencia.

Artículo 32: Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vicepresidente del Directorio y en caso de ausencia de éstos por el Director o un tercero que la Asamblea designe.

Para el quórum y mayorías de las asambleas ordinarias y extraordinarias rigen los arts. 243 y 244 de la Ley N° 19.550, salvo para la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, que se celebrará con cualquier número de accionistas presentes.

Artículo 33: Las resoluciones de las asambleas se harán constar en un libro especial de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por un miembro de la Comisión Fiscalizadora, y por dos accionistas designados al efecto por la asamblea.

Capítulo VII. EJERCICIO SOCIAL

Artículo 34: El ejercicio cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, debiendo poner en conocimiento de ello a la Comisión Nacional de Valores, la cual es la encargada de conformar las modificaciones estatutarias que se pretendan realizar, y quien mediante resolución remite toda modificación al Registro Público de Comercio para su posterior inscripción.

Los beneficios líquidos y realizados se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un 5% al Fondo de Reserva Legal, hasta alcanzar el 20% del capital suscrito;
- b) Un 50%, como mínimo, al Fondo de Garantía del artículo 45 de la Ley N° 26.831, hasta el límite que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las sumas acumuladas en este Fondo serán invertidas conforme a los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez que establezca la Comisión Nacional de Valores, según lo establecido en la norma antes citada o la que la reemplace en el futuro;
- c) A honorarios del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, en los montos que resuelva la asamblea; y
- d) El saldo a disposición de la Asamblea.

Capítulo VIII. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 35: El Directorio de BYMA organizará un tribunal arbitral permanente al cual quedarán sometidas las entidades cuyos valores negociables se negocien dentro del ámbito de BYMA, en los términos del art. 46 de la Ley N° 26.831. Su reglamento será sometido a la aprobación de la Asamblea de accionistas y de la Comisión Nacional de Valores. El Directorio podrá delegar la actividad del tribunal arbitral en una entidad calificada. Sin perjuicio de la delegación antes mencionada y en el caso de que se lleve a cabo la misma, BYMA se reserva el derecho a designar un Asesor del

Tribunal Arbitral que deberá contar con la idoneidad necesaria en materia bursátil.

Artículo 36: Sin perjuicio del derecho de los interesados de recurrir a los tribunales judiciales pertinentes, quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones. Quedarán sometidas en forma obligatoria al tribunal arbitral:

- a) Las entidades cuyos valores se negocien dentro del ámbito de BYMA en sus relaciones con accionistas e inversores;
- b) las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

Asimismo, podrán someter al tribunal arbitral en forma voluntaria, cuando las partes así lo requieran, los agentes registrados entre sí y entre éstos y sus comitentes con relación a las operaciones con valores negociables.

Capítulo IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 37: En caso de disolución de BYMA, la liquidación será efectuada en la forma que determine la Asamblea, la que podrá encomendar esa tarea al Directorio o nombrar uno o más liquidadores, conferir los poderes que estime convenientes, así como fijar la remuneración que corresponda. Después de cubrir el pasivo y atender todas las cargas sociales, el producto neto de la liquidación se distribuirá en forma proporcional a las acciones.